



CORNARE		Número de Expediente: 058153328754	
NÚMERO RADICADO:		112-0563-2020	
Sede o Regional:		Sede Principal	
Tipo de documento:		ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha...		18/02/2020	Hora: 14:42:28.56... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 7091 de 1996, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental al municipio de Rionegro, identificado con Nit. No. 890.907.317-2, para el funcionamiento de la escombrera municipal, ubicada en la Vereda La Laja del mismo municipio.

Que mediante escrito radicado No. 131-2573 del 04 de abril de 2017, Las Vegas de Oriente S.A.S., identificada con Nit. No. 900.316.487-5 a través de su representante legal Gloria Cecilia Arbeláez Montoya, allegó del Plan de Acción Ambiental de la escombrera municipal.

Que en visita realizada el día 14 de noviembre de 2017, con el objetivo de hacer control y seguimiento al sitio para manejo y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de Las Vegas de Oriente S.A.S., se originó el Informe Técnico No. 112-1463 del 23 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó que no se estaba dando cumplimiento a las obligaciones ambientales.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto No. 112-0185 del 19 de febrero de 2018 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a Las Vegas de Oriente S.A.S., identificada con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por la señora Gloria Cecilia Arbeláez Montoya.

Que el investigado allegó a la Corporación un informe de actividades con radicado No. 112-1398 del 03 de mayo de 2018, en el cual relacionó las actividades

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín, – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

correspondientes a los requerimientos realizados por la Corporación en el artículo segundo del Auto que inició el procedimiento sancionatorio.

Que mediante visita realizada el día 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se originó el Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018, y que se realizó con los objetivos de revisar la información allegada en el radicado No. 112-1398-2018, así como de hacer control y seguimiento al sitio para manejo y disposición final de RCD, se concluyó que apenas se estaba dando cumplimiento al 30% de las actividades requeridas, mientras el 70% aún no se atendían en su totalidad.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7-10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5° de la Ley 1333 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-0104 del 11, de febrero de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos a Las Vegas de Oriente S.A.S.:

CARGO PRIMERO: Recibir en el sitio de disposición final, residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios, en contravención de lo establecido en el numeral 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones". Estos hechos ocurrieron en el predio donde se desarrollan las actividades de la escombrera municipal, ubicada en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro.

CARGO SEGUNDO: Realizar el depósito desorganizado de residuos, toda vez que no se realizaba la conformación de celdas, lo cual generó empozamiento de aguas lluvias sobre la plataforma de disposición, con lo cual se incumplió lo establecido en la Resolución 7091 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual Cornare acogió el Plan de Manejo de la escombrera municipal. Estos hechos ocurrieron en el predio donde se desarrollan las actividades de la escombrera municipal, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el término para presentar los descargos se venció el día viernes 08 de marzo de 2019, y una vez revisado el expediente se evidencia que no se presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0311 del 12 de abril de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Escrito radicado No. 131-2573 del 04 de abril de 2017.

Este escrito corresponde al Plan de Acción Ambiental presentado por el Municipio de Rionegro, cuya cesión a Las Vegas de Oriente S.A.S. fue autorizada por medio de la Resolución No. 112-0357 del 03 de febrero de 2017.

En dicho Plan, la sociedad presenta una propuesta de recuperación de las celdas explotadas en el área de concesión minera, según Resolución 2721 del 02 de octubre de 1996 emitida por la Secretaría de Gobierno, en la que se otorgó el funcionamiento de la escombrera municipal. Se contiene en este el trabajo de obras que deben

llevarse a cabo y una serie de responsabilidades de los distintos actores contenidos en el programa.

- Informe Técnico No. 112-1463 del 23 de noviembre de 2017.

Este Informe Técnico se originó tras la visita del día 14 de noviembre de 2017, la cual se realizó con el objeto de hacer control y seguimiento a la escombrera municipal. En esta visita se observó el incumplimiento del 40% de los requerimientos o compromisos adquiridos mediante la Resolución No. 7091 del 11 de diciembre de 1996, y apenas el cumplimiento parcial del 60% de estos.

Se evidencia que:

1. No se allegaron los Informes Bimestrales desde el año 2010 hasta la actualidad.
2. Algunas de las acciones realizadas en la escombrera no están acordes con las estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental.
3. Se allegó el plano de levantamiento topográfico y se especificó la capacidad y vida útil de la escombrera, pero no se registró el material ingresado.
4. La distribución ordenada de los RCD, la compactación y conformación de celdas, y el manejo de las aguas lluvias, se realiza de manera parcial, y sin tener en cuenta las actividades contempladas en el Plan.
5. No se presentó el plan de recuperación y conservación de las márgenes de protección hídrica las franjas del Río Negro que limitan con la escombrera.

- Escrito radicado No. 112-1398 del 03 de mayo de 2018.

A través de este escrito, la sociedad investigada presentó respuesta a los requerimientos hechos por Cornare mediante el Auto No. 112-0185 del 19 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

1. Se están realizando dos distribuciones semanales con el fin de compactar los escombros y evitar los encharcamientos por aguas lluvias. Adicionalmente, se está implementando el cerramiento con fibra plástica tipo sarán para evitar los impactos visuales.
2. Se está realizando la adecuación de las celdas y los sistemas de recolección de aguas lluvias, con el fin de evitar la proliferación de vectores. Además, se estableció la siembra de árboles nativos en las márgenes y llanuras de inundación del Río Negro con la finalidad de conservar y proteger como lo establece la norma. Se está pendiente de implementar unas obras civiles de recolección y canalización de las aguas lluvias.
3. Se implementó la portería y se cuenta con una persona que estará pendiente de recibir los residuos, de manera que se garantice el buen uso de la escombrera. También se está llevando un control y registro de los RCD que reporten indicadores de

aprovechamiento. Adicionalmente, se están realizando dos separaciones semanales de residuos inservibles o reutilizables que llegan.

4. Se solicitó un término de 90 días para presentar los ajustes al Plan de Acción Ambiental.

5. Se informa que mediante Oficio con radicado Cornare No. 131-0555 del 19 de enero de 2018 se realizó la inscripción como gestor de RCD.

- Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018.

Este informe se originó mediante visita del día 31 de mayo de 2018, en la cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos realizados a través del Auto No. 112-0285 del 19 de febrero de 2018. La visita arrojó que se cumplió con el 30% de los requerimientos, y se cumplió apenas parcialmente con el otro 70%, de la siguiente manera:

1. Se retiró y se evitó el ingreso de residuos diferentes a escombros.

2. Se aumentó la frecuencia de distribución hasta dos veces a la semana, pero se sigue evidenciando empozamiento de aguas en algunos sectores de la plataforma.

3. Se conformaron zanjas en algunos sectores de la plataforma para permitir la salida del agua hacia el Río, sin embargo, debido a la alta precipitación se presentan empozamientos de aguas en algunos sectores de la plataforma.

4. Se ha solicitado un término de 90 días para actualizar y ajustar el Plan de Acción Ambiental de la escombrera.

5. A través del oficio con radicado Cornare No. 131-0555 del 19 de enero de 2018, la investigada se registró como gestor de RCD.

Que con este mismo Auto que incorporó pruebas, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a Las Vegas de Oriente S.A.S. y se dio traslado para la presentación de alegatos en un término de 10 días hábiles.

Que mediante oficio con radicado No. 131-3371 del 25 de abril de 2019, el investigado allegó a la Corporación un informe de actividades en el cual se manifiesta la *"intención de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos realizados"*. Este oficio no constituye escrito de alegatos, toda vez que no responde al Auto No. 112-0311-2019, ni siquiera hace alusión a este. Alude, eso sí, al Auto que formula un pliego de cargos, es decir, el Auto No. 112-0104 del 11 de febrero de 2019, sin embargo, tampoco corresponde a escrito de descargos, debido a que, en primer lugar, se presenta en una fecha y una etapa procesal muy posterior al vencimiento del término para presentar descargos; y en segundo lugar, porque a pesar de que se refiere al Auto mencionado, no responde a los cargos formulados en su artículo primero, sino a las actividades requeridas en la parte motiva del mismo, correspondientes a las recomendadas en el Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018.

Que el término para la presentación de alegatos venció el día jueves 09 de mayo de 2019, sin que conste en el expediente escrito con los alegatos de conclusión por parte del investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a Las Vegas de Oriente S.A.S., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos en ejercicio de su defensa.

"CARGO PRIMERO: *Recibir en el sitio de disposición final, residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios, en contravención de lo establecido en el numeral 4, artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD y se dictan otras disposiciones". Estos hechos ocurrieron en el predio donde se desarrollan las actividades de la escombrera municipal, ubicada en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución 0472 de 2017, que en el numeral 4 de su artículo 20 dispone como una de las prohibiciones: *"Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD"*. La infracción ambiental correspondiente, se evidenció en visita realizada el día 14 de noviembre, que se plasmó en el Informe Técnico No. 112-1463 del 23 de noviembre de 2017, donde consta registro fotográfico de la disposición de elementos como plásticos, icopor, madera y empaques de cemento en el sitio de disposición final de RCD, lo que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Al respecto, la sociedad implicada no desmiente a la Corporación. Por el contrario, presenta un informe de actividades mediante oficio radicado No. 112-1398 del 03 de marzo de 2018, en el cual argumenta que se implementaron medidas para evitar esta situación, consistentes en la implementación de una porteria, y una persona pendiente de la recepción de residuos. Sin embargo, el hecho de adecuar y atender las exigencias ambientales sobre el particular, no exime de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental.

Si bien las acciones tomadas resultaron eficientes, como se evidencia en el Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018, al ser implementadas con posterioridad al inicio del sancionatorio, no constituyen la carencia de la infracción ambiental, ni la cesación del procedimiento, ni una causal eximente de responsabilidad, razón por la cual, evaluado lo expresado por Las Vegas de Oriente S.A.S. y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico No. 112-1463 del 23 de noviembre de 2017 y el escrito con radicado No. 112-1398 del 03 de mayo de 2018, se puede establecer con claridad que Las Vegas de Oriente S.A.S. sí mezcló residuos sólidos ordinarios junto con RCD en el sitio de

disposición final de este último, confirmando así la conducta imputada mediante el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 20 del Decreto 0472 de 2017; por lo tanto, el cargo primero está llamado a prosperar.

Procede la Corporación a realizar la evaluación del cargo segundo, el cual fue formulado de la siguiente manera:

“CARGO SEGUNDO: Realizar el depósito desorganizado de residuos, toda vez que no se realizaba la conformación de celdas, lo cual generó empozamiento de aguas lluvias sobre la plataforma de disposición, con lo cual se incumplió lo establecido en la Resolución 7091 del 11 de diciembre de 1996, por medio de la cual Cornare acogió el Plan de Manejo de la escombrera municipal. Estos hechos ocurrieron en el predio donde se desarrollan las actividades de la escombrera municipal, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro”.

Esta conducta va en contraposición a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental acogido por Cornare mediante la Resolución 7091 del 11 de diciembre de 1996, y por lo tanto, va en contravía de la misma. Esto fue evidenciado el día 14 de noviembre de 2017, y se plasmó mediante el Informe Técnico No. 112-1463 del 23 de noviembre de 2017.

A pesar de que mediante el oficio radicado No. 112-1398 del 03 de mayo de 2018, la investigada aseguró que se estaba realizando la adecuación de las celdas y los sistemas de recolección de aguas lluvias, sobre esto la Corporación hace dos observaciones.

En primer lugar, debe resaltarse que la investigada no niega la configuración de la infracción, sino que, por el contrario, demuestra la intención de realizar las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto ambiental. Esto significa que la infracción se encuentra configurada. Además, esta demostración de intenciones se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, a pesar de las intenciones referidas, mediante visita del día 31 de mayo de 2018, se evidencia que a pesar de que se avanza en la actividad de distribución de RCD con la ayuda de un buldócer, aún no se completa esta tarea, por lo que se observa aún el material de forma desorganizada, con un mejoramiento notable de las condiciones anteriores. Adicionalmente, en esta misma visita se observó que se presenta aún empozamiento de aguas en algunos sectores de la plataforma. Estas observaciones quedaron plasmadas en el Informe Técnico No. 112-0654 del 12 de junio de 2018.

Se observa que el Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación mediante la Resolución 7091 de 1996, comporta unos requisitos mínimos para la operación de la escombrera, los cuales se asumen como obligaciones por el operador de la misma, frente a la autoridad ambiental que lo acogió. Entre estos requisitos se encontraban los siguientes:

"- El botadero solo debe conformarse con 3 materiales de escombros, residuos de construcción o pavimento, en ningún caso se autoriza el vertimiento de material homogéneo (excavaciones, movimientos de tierra) basuras o cualquier tipo de material de desecho".

Por último, es de mencionar que la investigada no reprocha ni ataca con sus argumentos el cargo formulado, en cuanto a su veracidad o estructura. Como se ha evaluado, los argumentos se sustentan en actividades realizadas con el objetivo de mitigar el daño y cumplir las exigencias ambientales, lo cual, si bien resulta importante para el manejo adecuado de los RCD y el cuidado del medio ambiente, no desmiente el cargo referido.

Resulta evidente para esta Corporación, de conformidad con las pruebas enunciadas anteriormente, que Las Vegas de Oriente S.A.S. desconoció los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, que fue acogido por Cornare mediante la Resolución 7091 del 11 de diciembre de 1996, razón por la cual el cargo segundo también está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **056153329754**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el **CARGO PRIMERO** y el **CARGO SEGUNDO**, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *"1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el"*

Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a Las Vegas de Oriente S.A.S. por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0104 del 11 de febrero de 2019, y conforme a lo expuesto arriba.

Que, en virtud de lo anterior, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0063 del 27 de enero de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	45,00	Se considera una capacidad de detección media, teniendo en cuenta que la Corporación realiza control y seguimiento a la actividad y que las acciones de seguimiento se realizaron en las diferentes etapas procesales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	el riesgo a las afectaciones se generaron de forma instantánea.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	20,00	

r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año de la Formulación del pliego de Cargos.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Valor salario mínimo para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	68.936.794,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	-------------	--

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta que los incumplimientos formulados en los cargos corresponden a la normatividad relacionada con la gestión de residuos RCD y representan un riesgo bajo a la generación de afectaciones ambientales directamente sobre los recursos naturales.

Frente a la magnitud potencial de la afectación, esta se calificó como irrelevante dado que no existen cargos que demuestren afectaciones a los recursos naturales comprobados.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican agravantes en el asunto.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se indentifican atenuantes en el asunto.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,25
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60

	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S, identificada con NIT. 90031648 - 5, se encuentra clasificada como una microempresa del sector servicios, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a 32.988 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.25.			
	VALOR MULTA:		17.234.198,52

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Las Vegas de Oriente S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a las Vegas de Oriente S.A.S, identificada con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por la señora Gloria Cecilia Arbeláez Montoya, de los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO** formulados en el Auto No. 112-0104 del 11 de febrero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a Las Vegas de Oriente S.A.S, una sanción consistente en multa por un valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$17'234.198,52), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1°: Las Vegas de Oriente S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BSANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2°: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a Las Vegas de Oriente S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Adecuar las celdas y sistemas de recolección de aguas, acorde con lo planteado en el Plan de Acción Ambiental del sitio de disposición final de residuos de construcción

y demolición, de manera que se respeten las márgenes de retiro y llanuras de inundación de las fuentes hídricas cercanas al predio.

- Actualizar y ajustar el Plan de Acción Ambiental del sitio de disposición final de residuos de construcción acorde con lo contemplado en la resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, en lo correspondiente a Gestor de Residuos de Construcción y Demolición, e incluir el plan de recuperación y conservación de las márgenes de protección hídrica de las franjas del río Negro que limitan con el sitio de disposición.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a las Vegas de Oriente S.A.S, identificada con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por la señora Gloria Cecilia Arbeláez Montoya, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Las Vegas de Oriente S.A.S, identificada con Nit. No. 900.316.487-5, a través de su representante legal, la señora Gloria Cecilia Arbeláez Montoya.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153329754
Fecha: 29/01/2020
Proyectó: Juan David Álvarez J.
Revisó: Sebastián Ricaurte
Técnico: Sara M. Jaramillo